



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 892  
RADICADO N°. 2020-00088-00

El Despacho mediante auto del 27 de julio de 2020 inadmitió la demanda Ejecutiva a fin de que procediera la parte demandante, KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A. a aclarar el monto de lo debido por la FUNDACIÓN FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA para evitar el anatocismo. Además de que pretende ejercer la efectividad de la garantía prendaria, debía aportar la constancia de inscripción de la prenda ante la oficina de Transporte y Tránsito donde aparece matriculado el automotor (art. 467 CGP).

Dentro de la oportunidad allega escrito el apoderado de la actora, en el que señala que la demandada una vez hechos los abonos que da cuenta el escrito, adeuda la suma por capital de ciento setenta millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos noventa y seis pesos (\$170.734.996,00), en razón a que hechos los aludidos pagos, fueron aplicados inicialmente al pago de los intereses de mora, para posteriormente abonarlos al capital.

Además de lo anterior indica que no fue posible aportar la constancia de propiedad del vehículo objeto de la medida, razón por la que si lo estima pertinente el despacho, se ordene la misma en procura de la garantía personal del deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el memorialista, además de que en cuaderno aparte se decretará la medida sobre el automotor objeto de la misma.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

## RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A. en contra de la FUNDACIÓN FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de ciento setenta millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos noventa y seis pesos (\$170.734.996,00) como capital, más los intereses de mora a partir del 31 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

Tercero: A fin de dar continuidad al proceso, deberá la parte demandante previa cita ante el despacho, aportar el original del título base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 064  
fijado en la página web de la rama judicial el 13 de agosto de  
2020 a las 8:00.a.m

---

SECRETARIA